

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

LUIS ESTARELLA
AGUIRRE,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA201800069

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Caso núm.:

Sobre:
revisión administrativa.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2018.

La parte recurrente, Luis Estarella Aguirre (Sr. Estarella), instó el presente recurso por derecho propio el 29 de enero de 2018, recibido en la secretaría de este Tribunal el 5 de febrero de 2018. Examinado el recurso, concluimos que el peticionario **no** acreditó la existencia de controversia alguna sobre la que este Tribunal pudiese ejercer su facultad revisora.

Así las cosas, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida¹ y desestimamos la solicitud de revisión, por carecer de jurisdicción para atenderla.

I.

Según surge del recurso, el Sr. Estarella impugna la presunta denegatoria, verbal, de su solicitud para recibir copia del expediente completo de la querrela núm. 303-17-0205, debido a que perdió sus copias como consecuencia del paso del huracán María. Además, alegó que en dicho expediente existe prueba exculpatoria sobre los hechos imputados

¹ Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

en su contra, que desea presentar ante este Tribunal para su revisión. Consecuentemente, solicitó que ordenáramos a la parte recurrida entregar los documentos solicitados.

Apuntamos que el Sr. Estarella omitió acompañar copia de documento alguno a su solicitud. Tan siquiera hizo referencia a algún remedio administrativo presentado para obtener copia del expediente solicitado o acreditó la existencia de una determinación administrativa final sujeta a la jurisdicción de este Tribunal.

II.

A.

El Art. 4.002 de la *Ley de la Judicatura* establece que el Tribunal de Apelaciones revisará, “como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, **así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas** y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPRA sec. 24u. (Énfasis nuestro).

Así, este Tribunal de Apelaciones conocerá: (1) mediante recurso de apelación, de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia; (2) mediante auto de *certiorari* expedido a nuestra discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia y, (c) mediante el recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, las **determinaciones finales** de los organismos o agencias administrativas. Véase, 4 LPRA sec. 24y.

B.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). De determinarse que no hay jurisdicción sobre un

recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Además, la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en **cualquier etapa** del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1), provee para la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción.

III.

Un examen del trámite apelativo del recurso que nos ocupa revela que el recurrente no nos colocó en posición de revisar su solicitud, pues no acreditó la jurisdicción de este Tribunal para así proceder. Lo anterior, a la luz de que el Sr. Estrella no demostró que recurriese de determinación administrativa final alguna sujeta a nuestra facultad revisora.

Según citado, este Tribunal únicamente podrá revisar, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, las **decisiones finales de los organismos y agencias administrativas** y, de forma discrecional, cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Consecuentemente, es forzoso concluir que procede la desestimación del recurso ante nos, a la luz de la carencia de determinación revisable alguna. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, por lo que nos vemos privados de autoridad para entender en la controversia que se nos propone.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, desestimamos el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones